

La Asociación

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Propiedad y órgano del Magisterio de la provincia

Redacción y Administración
PLAZA DEL TREMEDAL, 1-1.º

— — Teléfono 39 — —

De los trabajos que se publiquen serán responsables sus autores. No se devuelven los originales.

== SE PUBLICA LOS SABADOS ==

Anuncios a precios convencionales.

Año XVIII

Teruel 13 de Septiembre de 1930

Núm. 885

OPOSICIONES LIBRES

Ordenando la formación de unas terceras y cuartas listas

5 SEPTIEMBRE.—R. O. 1.647.—Como ya se dijo en los mismos términos en la Real orden número 1.040, de 23 de Mayo último (*Gaceta* del 24), cuyos razonamientos de preámbulo se tienen que repetir aquí, por la de este Ministerio de 20 de Julio de 1928 (*Gaceta* del 23) fué convocada la provisión de 2.200 plazas de Maestros y 800 para Maestras, en virtud de oposición, con arreglo a los ejercicios y procedimientos contenidos en la propia convocatoria, ordenados según muy nuevos sistemas.

Llegados a su término, los ejercicios y verificadas las calificaciones por las Comisiones centrales a que se refiere el apartado 20 de la mencionada Real orden, y al procederse por la Administración a la totalización de las puntuaciones de calificación y formación de la lista única de opositores aprobados sólo alcanzó esta doble lista a 1.196 opositores aprobados para las 2.200 plazas convocadas para Maestros y 213 opositoras para las 800 destinadas a las Maestras.

En virtud de ello, y por Real orden de 22 de Mayo último, fueron aprobadas las oposiciones y se declaró el derecho reglamentario de los 1.196 Maestros y 213 Maestras, que, en consecuencia, forman la lista doble de los ingresados desde luego en el primer Escalafón.

Pero en la misma Real orden, y habida consideración al gran número de plazas todavía

vacantes, se aplazó una serie de resoluciones a tomar a consulta al Consejo de Instrucción pública y se decidieron determinaciones más urgentes con las que se pudiera atender, desde luego, a las necesidades de la enseñanza.

El número crecido de los actuantes de uno y otro sexo, y el número escaso de los que lograron el éxito, ya hubieran ocasionado, comparados entre sí, observaciones, críticas, comentarios de toda especie y aun actitudes de verdadera protesta; pero la extrañeza, que fué evidente, se acrecentó en forma e intensidad insólitas por la muy general contradicción entre la escala de las puntuaciones considerables alcanzadas en la suma de los primeros ejercicios, es decir, los verificados y calificados en las Escuelas Normales de las provincias y la escala de las logrados en la suma de los segundos ejercicios, calificados en Madrid por las Comisiones centrales.

Esta contradicción de puntuación y de juicios no entraña, evidentemente, ninguna causa de nulidad del valor de los de unos y los de otros Tribunales, cuya aprobación total y a la vez era condición precisa del éxito en cada opositor; además, se trataba de materias o asignaturas distintas. No alcanzar en cada grupo de ejercicios el mínimo de puntos correspondientes es reglamentariamente causa determinante de exclusión y de fracaso, y no puede menos de ser exigencia ineludible

para el poder público la de fortalecer legalmente la autoridad doctrinal y sentenciadora de los Tribunales en cada clase de oposiciones; sus fallos son, y tienen que seguir siendo, de su naturaleza, inapelables, y a este presupuesto se atuvieron, reconociéndolo, así los opositores al actuar como los Poderes públicos al confiarles la resolución de las oposiciones.

Delicado todo arbitrio para medir, además, una posible ampliación de las listas definitivas de los aprobados con opositores que, aun quedando sin aprobación, lograron una mayor puntuación total, todavía lo es más el de talle en cuanto al orden en que habrían de colocarse con miras al Escalafón cuantos puedan reconocerse con relativa aptitud.

Es, sin embargo, todavía más delicado resolver nada sin aminorar la autoridad de los Tribunales en el caso de estas oposiciones, por la circunstancia de que es presumible nota, por más inesperada e inacostumbrada, de mayor valor, la de los más rigurosos, frente a cuya autoridad y rara inesperada energía no se puede, quizá, presuponer siempre en los Tribunales provinciales más benévolo entereza, igualmente templada, por la diferencia de los casos y por la circunstancia de juzgar los Profesores de las Normales a sus conocidos discípulos con afectuosos sentimientos, fácilmente explicables, y los Inspectores y los Maestros a sus comprovincianos, quizá con dejos de patriotismo local.

Imposible es legalmente una como alzada o apelación ante un nuevo Tribunal, que después aún podría ser a su vez nuevamente protestado, y así sucesivamente; y cabe, en cambio, discurrir por equidad una solución de carácter en modo alguno provisional y con la precisa condición resolutoria de una prueba durante o al finalizar el reglamentario período provisional.

Rechazada así, aun por visos de equidad, toda resolución de irreglamentaria aceptación de opositores no reglamentariamente aprobados, y siendo de rigor dejar sin proveer tantas plazas de las anunciadas en estas oposiciones, es, sin embargo, de interés público aprovechar, aunque ello sea provisionalmente, una buena parte de los Maestros titulados, opositores menos desafortunados en sus puntuaciones, pues no solamente quedaban 1.004 Escuelas de Maestros y 387 Escuelas de Maestras sin proveer, es decir, las res-

tantes de las que se anunciaron en las oposiciones según los términos de la convocatoria, sino que, a mayor abundamiento, existían ya 2.000 Escuelas vacantes más en Mayo y existen 1.000 más en Septiembre, aparte de las Escuelas propias y asignadas al Escalafón llamado segundo o de derechos limitados. El perjuicio para la enseñanza por tantas vacantes e interinidades es demasiado evidente, y no admite el caso de demora de lo dilatorio de unas nuevas oposiciones aun estando hoy más próxima su convocatoria.

El temor a la incompetencia definitiva de los ahora favorecidos con la ampliación o ampliaciones se acalla por la circunstancia de haber de permanecer con carácter de interinos durante varios años, pues ya no ellos, sino también los plenamente aprobados, y éstos, por las mismas condiciones de la convocatoria, están sujetos a pruebas complementarias, a verdadera revisión, aunque ella sea en la misma Escuela y en el mismo ejercicio de sus funciones: en aquella que se les adjudique desde luego, aunque provisionalmente. A los no aprobados se les habrá de exigir siempre la prueba especial que se deba decidir como suplementaria.

En consideración a lo expuesto, la Real orden citada de 23 de Mayo de 1930, sin definir, desde luego, ni la clase de prueba, según los casos, ni la puntuación de cada uno para su definitiva y aplazada situación fija en el primer Escalafón, decidió que debían formarse, y ordenó formar, desde luego, unas segundas listas con los opositores y opositoras que tenían aprobado el conjunto de los primeros ejercicios (en provincias) y que, faltándoles igual aprobación en el conjunto de los segundos (o centrales), el defecto de puntuación fuera relativo, exclusivamente, a uno de los tres segundos ejercicios.

Añadió, finalmente, el preámbulo de la tantas veces citada Real orden de 23 de Mayo de 1930, que con ellos, los favorecidos de las segundas listas o primeras listas complementarias, ni siquiera en varones se acabaría de cubrir el cupo de las Escuelas convocadas, ni menos todavía el de las vacantes, y anunció que se aplazaba hasta su misma correlativa numeración en lista, todavía no definitiva, ya que no precisaba a la sazón la apreciación detallada de las puntuaciones definitivas, puesto que nadie de los de una sola asignatura no aprobada quedaba fuera de las segundas listas.

Con retraso considerable se han publicado en la *Gaceta de Madrid* las listas segundas de las oposiciones generales convocadas en 1928, o primeras listas supletorias, en cumplimiento de las disposiciones de la Real orden repetidamente citada de 23 de Mayo de 1930, y es hoy del caso ultimar todas las difíciles resultas de dichas oposiciones extendiendo el trato de equidad, como ya se anunció, a otros opositores, con semejantes o mayores garantías, pues aunque no se les puede reconocer ni sombra de derecho personal o individual, impone la anunciada ampliación del criterio que inspiró aquella resolución las necesidades, cada día más apremiantes, de la enseñanza primaria. De 1928, fecha de la convocatoria, hasta la de ahora, son 3.000 las nuevas Escuelas creadas por los tres sendos Presupuestos generales del Estado de 1928, 1929 y 1930, y las vacantes naturales suelen ser anualmente de casi 3 000 entre Maestros y Maestras.

Consultado el Real Consejo de Instrucción pública acerca de la naturaleza de las pruebas, dió la pauta de unas Memorias y registros referentes a la Escuela encomendada al Maestro; opinó expresamente, además, en favor del criterio de equitativa ampliación que había inspirado, desde luego, la Real orden de 23 de Mayo de 1930, la que anunciaba, también con aplauso del Consejo, mayores ampliaciones, y dictaminó, finalmente, en el sentido de pedir que se derogara definitivamente para el porvenir, y desde luego, el complicado sistema discurrido para las oposiciones convocadas en 1928, teniendo en cuenta las dificultades con que ha tropezado el procedimiento.

Finalmente, a una orden de consideraciones como el ya enunciado, por razones de equidad concordantes con las más vivas, candentes e inaplazables necesidades de las Escuelas, tantas sin Maestros, ha obedecido la Real orden de 1.º de Abril de 1930, por la que se llamó a figurar en el primer Escalafón del Magisterio a los Maestros que, figurando en el segundo, tenían aprobados todos los ejercicios de oposiciones a ingreso en el primero antes de 1920; es decir, cuando su razonada expectativa de derechos, según los términos de su convocatoria, quedó irrita por las reformas del Estatuto; y con igual sentido de prudente amplitud de criterio está hoy en estudio un problema aparentemente igual re-

ferente a las del mismo segundo Escalafón, que después de la fecha de 1920 aprobaron, sin plaza, las dichas oposiciones en algunas de las provincias (no en otras) todavía, habiendo de reconocer entre los unos y los otros una radical diferencia: por haber sido las convocatorias de modo muy diverso, en las más recientes bien expresa la negativa a todo derecho en los aprobados sin plaza, y habiéndose marcado el número preciso de éstas.

Por toda esta serie de consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por la Dirección general de Primera enseñanza, y por semejanza con lo dispuesto en los apartados 23 y 24 de la Real orden de 1928, se proceda a la publicación en la *Gaceta de Madrid* de unas terceras listas de los 1.500 opositores y 1.714 opositoras (salvo error de cifras), los que en las oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional, aprobadas por Real orden de 22 de Mayo de 1930, no lograron en solos los segundos ejercicios (centrales) la puntuación total mínima requerida; pero que subdividida la cifra de 75 puntos, según los tres ejercicios, faltábales la mínima de 25 puntos en dos de los tres, habiendo sido aprobados en el otro ejercicio, y siempre que la puntuación total de los segundos ejercicios (centrales) no sea menor de 50.

2.º Que los mismos ingresen sólo provisionalmente en las terceras listas, segundas supletorias del primer Escalafón del Magisterio nacional, es decir, después de las primeras listas supletorias ordenadas por la Real orden de 23 de Mayo de 1930, referentes a quienes aprobaron dos de los ejercicios segundos o centrales. Que este ingreso se entienda con la condición resolutoria de que si en el plazo de tres años precisos para ellos adquirir derechos definitivos no logran acreditar la prueba de su suficiencia especial en las dos materias en que no lo han logrado ante el respectivo Tribunal de los segundos ejercicios, o centrales, perderán todos sus derechos.

3.º Que en el plazo de quince días puedan formular los interesados las reclamaciones que sean pertinentes con relación a las mencionadas terceras listas.

4.º Que los opositores de estas terceras listas o segundas supletorias, resueltas las anteriores reclamaciones y designados los Maestros de las primeras y segundas listas para las vacantes que elijan de las reserva-

das a este turno de provisión (salvo lo que se dispone sobre opositores aprobados sin plaza antes de 1920), puedan a su vez solicitar las que resten vacantes y serles provisionalmente adjudicadas, según criterio de equidad, teniendo en lo posible presente lo dispuesto para el caso de los opositores plenamente aprobados con toda la puntuación reglamentaria.

5.º Que habida consideración a que después de las primeras y segundas listas quedaban vacante solamente 195 plazas de varones y 404 de Maestras, según los términos de la convocatoria, se adjudican como ampliación a la misma 1.305 plazas de varones y 1.310 plazas de Maestras de las 1.500 de varones y las 1.500 de Maestras de nueva creación (o sus resultas), correspondientes a los ejercicios económicos y Presupuestos generales del Estado de los años 1928, 1929 y 1930, que en cada año y con posterioridad a la convocatoria de estas oposiciones crearon 1.000 plazas, o sean 500 para cada sexo.

6.º Que con la ampliación de las 3.000 plazas de las nuevas creaciones de los Presupuestos de 1928, 1929 y 1930, a que se refiere el artículo anterior, quedarán libres después de las terceras listas un reducido número de plazas de varones y de plazas de Maestras, y que siendo equitativo que unos pocos opositores de relativamente considerable puntuación en los segundos ejercicios (centrales), pero repartida en las tres materias, sin los 25 puntos de aprobación en ninguna, con la razón de equidad de haber logrado puntos muy próximos a la mínima legal de 75, no se consideren inequitativa, aunque legalmente desposeídos de toda consideración, se formarán unas cortas y cuartas listas con los de puntuaciones mayores de 65 puntos en los segundos ejercicios, en condiciones similares o paralelas a los de las segundas y las terceras listas y a continuación de las mismas se entenderán por orden de su puntuación general y hasta cubrir dichas plazas de varones y de Maestras, provisionalmente incluidos en estas cuartas listas, terceras supletorias del primer Escalafón del Magisterio nacional, con la condición resolutoria de que si en el plazo de cuatro años precisos para adquirir derechos definitivos no lograran acreditar la prueba de su suficiencia especial en las tres materias en que no lo han logrado ante el respectivo Tribunal de los segundos ejercicios, perderán sus derechos adquiridos.

7.º Las pruebas a que quedan sujetos los Maestros y Maestras de las listas complementarias de las oposiciones convocadas en 1928 se referirán particularmente a la materia no aprobada en las oposiciones, pero además y en general a su labor en la Escuela, todo ello en la forma respectivamente establecida en los párrafos siguientes; y serán apreciadas por el Inspector de la zona en informe especial, razonado, circunstanciado y detallado y en caso de desaprobación definitiva, apreciadas unas nuevas pruebas ante Junta de Profesores de Normal y de Inspectores de la provincia respectiva, constituidas en Jurado especial.

8.º Apreciación concreta por el Inspector de la zona de la capacidad del Maestro de las listas supletorias en una materia, sin examen alguno personal, se habrá de basar en la noticia que pueda aquél certificar como buena, de los conocimientos de los alumnos en la propia materia en el conjunto de los años del periodo provisional o de prueba.

9.º En caso de apelación o alzada ante el fallo definitivamente de desaprobación del Inspector de la zona, acudirá personalmente el interesado a probar su suficiencia en la materia en cuestión ante un Jurado constituido por el Inspector Jefe, o por su sustituto en caso de incompatibilidad, por el Director o Directora de las Escuelas Normales de la provincia y los Profesores de la asignatura o asignaturas en una y otra Normal; presidirá el Inspector Jefe o Director o Directora de mayor categoría; en caso de ser ésta igual, el de mayor antigüedad en el respectivo Escalafón.

10. Las pruebas de carácter general a apreciar también por el Inspector de la zona, y en caso de alzada y en iguales condiciones por el mismo Jurado, serán las siguientes:

a) Los opositores incluidos en cada una de las listas, y apenas se hagan cargo de la Escuela a que sean destinados, redactarán una sucinta Memoria descriptiva del estado en que se halla el edificio escolar, el mobiliaje y el material de enseñanza.

b) Abrirán, además, un registro pedagógico, en que se incluyan todos los niños matriculados en la Escuela y los que vayan ingresando en lo sucesivo, y expondrán por escrito, en diez cuartillas como máximo, el plan de enseñanza que piensa seguir en vista de las circunstancias locales mientras estén al frente de la Escuela, indicando, además,

los medios de que proponen valerse para cumplir pedagógicamente la misión que se les confía.

c) Tanto la Memoria descriptiva como la comunicación referente al plan de enseñanza, deben ser remitidas por los opositores al Inspector de la zona, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de posesión del interesado en la Escuela que le haya correspondido.

d) Estos documentos deberán estar luego en poder del Inspector de la Zona que tenga a su cargo la visita de la Escuela regentada por el autor de los trabajos, y los conservará en su poder hasta el momento en que haya de acordar lo que se proceda sobre la capacidad profesional del interesado.

e) Los trabajos a que se refieren las reglas anteriores se completarán, al término del período de prueba de la práctica profesional de los opositores, con una Memoria descriptiva que comprenda los mismos extremos que la redactada cuando se hicieron cargo de la Escuela, y un registro complementario de los niños matriculados, los que se remitirán igualmente al Inspector de la Zona cuando el opositor solicite, próximo el término de su nueva práctica, la certificación reglamentaria de su capacidad.

f) Estos trabajos serán calificados por el Inspector de la Zona, comparándolos con los que los opositores redactaron al comenzar la prueba de su capacidad profesional.

g) La falta de cualquiera de los documentos a que se refieren las reglas anteriores, será motivo suficiente para excluir a los opositores de la propuesta y para no tener por definitivo su ingreso en el Escalafón general del Magisterio primario.

11. El período de pruebas a que por la convocatoria estaban obligados por dos años los opositores de las oposiciones generales de 1928, después de su plena y total aprobación y con plaza, o sea los Maestros de las primeras listas absolutas, se reduce, por razones de equidad, a un solo año. En él, al principio del mismo y al final, estarán obligados a redactar y a presentar al Inspector de la zona las Memorias descriptivas y el registro pedagógico ahora exigido a los Maestros de las listas supletorias de la misma oposición. A no lograr la aprobación del Inspector de la zona, tendrán derecho también a la calificación definitiva del mismo Jurado.

12. Los Maestros del segundo Escalafón

que teniendo aprobados sin plaza oposiciones a ingreso en el primer Escalafón con anterioridad a 1.º de Abril de 1920 se han llamado a figurar por razones de equidad en el mismo, por virtud de la Real orden de 28 de Junio de 1930, se entenderán ingresados en el primer Escalafón en la fecha que cada uno tome posesión de la nueva plaza correspondiente al mismo.

En consecuencia, su colocación en el primer Escalafón será provisionalmente a continuación de los Maestros de las primeras listas, o sea de los plenamente aprobados con plaza y de las segundas listas o primeras listas supletorias de las oposiciones generales convocadas en 1928.

Estarán sometidos por dos años, como lo hubieran estado los Maestros de las primeras listas, o sea los plenamente aprobados de las oposiciones convocadas de 1928, a formular las Memorias y registros y presentarlos, dentro del plazo, a la aprobación del Inspector de la zona, y en caso de calificación de no aprobación, con alzada en el mismo Jurado.

13. Los Maestros del segundo Escalafón que con posterioridad a 1.º de Abril, y antes de 1930, fueron aprobados sin plaza en oposiciones a ingreso en el primer Escalafón, si fueran llamados a figurar en el mismo, en su día y con las condiciones dichas, se entenderán ingresados a su vez en el primer Escalafón en la fecha en que cada uno tome posesión de la nueva plaza correspondiente al mismo.

En consecuencia, su colocación en el primer Escalafón será provisionalmente a continuación de los Maestros de las últimas listas supletorias de las oposiciones generales de 1928.

14. Durante el período provisional del ingreso en el primer Escalafón con condición resolutoria, gozarán los Maestros temporalmente de todos los derechos, así en activo como para futuros derechos pasivos; pero no podrán cambiar de Escuela por concurso, permuta ni otro turno, salvo nueva oposición, ni tampoco pedir la excedencia, por haber de mantenerse dentro de la misma zona, de inspección y con los alumnos y condiciones materiales de la misma Escuela, a los efectos de las pruebas especiales.

15. Terminado el período provisional o de pruebas satisfactoriamente, con la aprobación definitiva del Inspector de la zona o del Jurado, en su caso, se entenderá definitivo el

ingreso hasta entonces solamente provisional en el primer Escalafón del Magisterio nacional, retrotrayéndose la validez y todos los derechos a la fecha de admisión provisional en el mismo.

16. Dentro de cada una de las listas de las oposiciones convocadas en 1928, el orden de colocación será por la puntuación totalizada de las mismas oposiciones, o sea la suma de las puntuaciones de los ejercicios primeros (en las provincias) y los segundos (centrales) más las correspondientes a los respectivos expedientes y servicios.

17. Ultimadas las resultas de las oposicio-

nes generales de ingreso en el Magisterio nacional convocadas en 1928, queda abrogada la Real orden de 20 de Julio 1928, *Gaceta del 23*, por la que se convocaron, y abolido totalmente el sistema de oposiciones que contenía.

18. Para el próximo mes de Octubre se hará la convocatoria de oposiciones de ingreso en el Magisterio nacional para las 1.000 plazas equivalentes a las que correspondan a los Presupuestos de 1931, a repetirse el acrecentamiento metódico de los Presupuestos anteriores y para cuantas otras queden vacantes al término de los ejercicios. (*Gaceta 7 Septiembre*).

En virtud de la disposición que antecede entrarán a formar parte de la tercera lista, los siguientes opositores de la provincia.

EN LA TERCERA LISTA

MAESTROS

Número	NOMBRES Y APELLIDOS	PUNTUACIONES			
		1.º	2.º	3.º	TOTAL
1	Don Vicente Orero Fombuena	20	30	21	71
2	» Ramón Piqueras Balaguer	17	30	23	70
3	» Manuel Alijarde Paricio	26	20	23	69
4	» León Sanz García	25	20	23	68
5	» Eusebio Gracia Gascón	20	25	22	67
6	» Pedro L. Medea	25	20	21	66
7	» Leandro Gómez Gómez	20	25	20	65
8	» Filomeno Bobed Ayora	25	20	20	65
9	» Birino Sacristán Hernando	20	20	25	65
10	» Manuel Sangüesa	25	15	24	64
11	» Francisco Pérez Grao	25	15	24	64
12	» Teodoro Aguar Corbatón	19	25	20	64
13	» Bartolomé García Roca	20	30	13	63
14	» Antonio Sebastián Catalán	27	15	21	63
15	» Pedro Sebastián Sánchez	20	25	18	63
16	» Joaquín Navarro Jarque	17	20	25	62
17	» Eutiquiano Jiménez Cavero	25	15	21	61
18	» Angel Montón Buj	20	25	15	60
19	» Daniel Lázaro	25	15	20	60
20	» Bautista Barberá	25	15	19	59
21	» Nicolás García Artola	17	25	17	59
22	» Emiliano García Lozano	25	15	12	52

EN LA SEGUNDA LISTA

MAESTRAS

1	Doña Beatriz Olondriz	25	13	25	63
---	---------------------------------	----	----	----	----

EN LA TERCERA

1	Doña Pilar Soriano	26	19	9	54
2	» Piedad Lisbona	25	12	15	52
3	» Victoria Millán	27	14	15	56
4	» Rosalía Molins	30	17	9	56
5	» Angela Plasencia	28	18	4	50
6	» Agustina Pastor	27	12	15	54
7	» Nieves Dourdil	25	15	18	58
8	» Tomasa Estevan	27	16	14	57

Sección oficial

ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Real decreto 3 Septiembre 1930. («Gaceta» del 6). Sobre aplicación del crédito que figura en presupuesto para la creación de 1.000 plazas.

En el presupuesto de Instrucción pública y Bellas Artes, figura en su capítulo cuarto, artículo primero, concepto tercero, el crédito de 1.247.000 pesetas para la creación de 1.000 plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a escuelas unitarias o graduadas en primero de Septiembre de 1930, distribución de cuyo crédito está regulada por el artículo cuarto del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923, en la cual fecha, eran nueve las categorías que integraban el primer escalafón, y entre las que para la debida proporcionalidad señala de cada 80 a crear las que deben ser de cada categoría.

Suprimidas las categorías octava y novena, estableciendo el sueldo de ingreso en el primer escalafón del Magisterio, el de 3.000 pesetas, debe ser consecuencia obligada el reparto proporcional de lo que representan las creaciones atribuidas por el artículo cuarto del Estatuto a las categorías subsistentes, tomando como base 50 en lugar de 80 plazas, porque de lo contrario, lejos de conseguir el fin determinado por el propio precepto, se agravaría la acumulación extraordinaria en las plazas de la última categoría ya de por sí sobre cargada en extremo por la acumulación de opositores y aun hoy más con los Maestros y Maestras del segundo escalafón con oposiciones aprobadas con anterioridad a la ley de Presupuestos de 1920, a quienes se ha reconocido de pasar al primero.

Partiendo, pues, de esa consecuencia lógica y obligada del reparto proporcional de las suprimidas categorías y de su distribución a las subsiguientes, y respetando y guardando la misma que señala el artículo cuarto del Estatuto vigente, sin otra variación que aquélla, se presenta, al formularse la aplicación de los créditos, la circunstancia de la fecha fijada en el presupuesto vigente para efectuar la creación, fecha que para determinarse se tuvo en cuenta que la fijada 1 de Septiembre, era la coincidente con el comienzo del curso escolar, para que pudiesen las nuevas escuelas estar en funcionamiento en la misma; pero habiendo sido aplazado posteriormente al día 15 de igual mes el

principio de curso, es evidente que los créditos determinados y calculados para ese período de tiempo hasta el final del ejercicio, pueden, sin quebranto alguno para el Tesoro y para la enseñanza, tener acomodamiento a partir de esa nueva fecha fijada para el próximo curso.

Atendiendo a estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.—Elías Tormo y Monzó.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos consignados en el vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en su capítulo cuarto, artículo primero, concepto tercero, para la creación de 1.000 plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a escuelas unitarias o graduadas en primero de Septiembre de 1930, se entenderán con aplicación e inversión, dentro de las mismas cifras, desde 15 de dicho mes y año.

Artículo 2.º La distribución de las plazas que se crean, con las consignaciones reglamentarias, será la siguiente:

Distribución del crédito figurado en el presupuesto vigente de 1.247.000 pesetas, para la creación de 1.000 escuelas nacionales:

32 plazas a 8.000	256.000
34 — a 7.000	238.000
66 — a 6.000	396.000
66 — a 5.000	330.000
132 — a 4.000	528.000
264 — a 3.500	924.000
406 — a 3.000	1.218.000

Dado en Bilbao a tres de Septiembre de mil novecientos treinta.—Alfonso.

NOTICIAS

En el próximo número daremos cuenta detallada de la reunión celebrada hoy por los presidentes de partido.

Este número ha sido revisado por la censura

Librería "LA PATRIA"

de 1.^a y 2.^a enseñanza y Religiosa

— DE —

Venancio Marcos Guerra

En este establecimiento encontrarán los señores Maestros todo lo relacionado a la enseñanza primaria como así mismo tiene de venta todas las asignaturas oficiales de ambas Normales y las obras de texto con arreglo al plan vigente para los estudios del Bachillerato Elemental y Universitario.

También dispone de material Pedagógico y Científico para Escuelas y Centros de 2.^a enseñanza y todo lo relacionado al ramo.

SAN JUAN, 49 TERUEL

SASTRERÍA

Hijo de Mateo Garzarán

Gran surtido en géneros del país y extranjero—Confecciones esmeradas.

Facilidad en el pago a los señores Maestros.

Demoorsola, 9—Teruel

La Asociación

Revista de Primera Enseñanza

Propiedad del Magisterio de la provincia.

Talleres Tipográficos de Arsenio Ferruca

San Andrés, 4 y 6.—Teruel.

Mesa-banco bipersonal de asientos giratorios y regilla fija

Modelo oficial del Museo Pedagógico Nacional



APPELLANIZ

(Nombre registrado)

FÁBRICA DE MOBILIARIO ESCOLAR

Calle de Castilla, 29—VITORIA

Proveedor de los Ministerios de Instrucción pública de España y Portugal, Corporaciones Académicas oficiales, Comunidades, etc.

Soliciten precios indicando estación destino

LA MEJOR TINTA
para ESCUELAS.

La MAS BARATA
TINTA UKRANIA

Franqueo
concertado

LA ASOCIACION

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

(TERUEL)

Sr Maestro de _____